

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2018-00174	DIVISORIO	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	MARIA TERESA DE JESÚS HERNANDEZ DE PÉREZ	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>2 DE DICIEMBRE DE 2,021 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>6 DE DICIEMBRE DE 2,021 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	<b>4 Y 5 DE DICIEMBRE DE 2021 - SABADO Y DOMINGO</b>

*Cindy G<sup>2</sup> Palacio*

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

Señora

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Ciudad

**REF: PROCESO DIVISORIO DE LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
CONTRA MARÍA TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE PÉREZ PROCESO No.  
2018-0174**

XIOMARA NAIDÚ MURCIA MONTAÑO, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, manifiesto a usted señora Juez, con mi acostumbrado respeto, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de su proveído de fecha 28 de septiembre del cursante año, por medio del cual se corre traslado al perito del documento Escritura Pública No. 554 de 18 de octubre de 2003, el cual fundamento en los siguientes términos;

Establece el Art. 117 del Código General del Proceso en su inciso primero que **“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”* (La negrita es mía).

En armonía con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”*

En el caso que ocupa nuestra atención desde que el Honorable Tribunal mediante providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada, tal principio de perentoriedad no ha sido tenido en cuenta por el señor auxiliar de la justicia, es claro que el término para aportar pruebas por parte de la actora y las aclaraciones al dictamen precluyeron en el momento que venció la oportunidad para contestar la contestación de la demanda, sin embargo, posterior a ello, el señor perito ha venido presentando nuevos experticios los cuales han sido tenidos en cuenta por el Despacho en contravía con lo estatuido en el señalado Art. 117 del C. G. P., y de contera, violando el derecho fundamental al Debido Proceso que consagra el Art. 29 de la Carta Magna.

Con extrañeza observo que, pese a que en la última audiencia llevada a cabo el 11 de agosto de 2021 por medio de la cual se evacuaron la totalidad de las pruebas deprecadas por la demandada, toda vez que no fue decretada ninguna a favor de la parte actora, se demostró contundentemente la falta de idoneidad, de capacidad y de parcialidad del auxiliar de la justicia en virtud a que el último de sus múltiples dictámenes aportados al proceso también soporta errores graves técnicos y jurídicos, el Despacho una vez más decide correrle traslado de una Escritura Pública para que nuevamente corrija las falencias garrafales que durante todo el proceso no ha podido corregir.

El auto atacado viola flagrantemente el principio de perentoriedad que trata el art. 117 como quiera la etapa probatoria ya fue evacuada y lo único que quedó pendiente fueron las pruebas de oficio que decretó la señora juez en la audiencia de marras, las cuales se reducen a unos oficios dirigidos a la Secretaría de Hacienda del municipio de Villeta, por tal razón, esta representante judicial no comprende cómo es posible que se corra traslado al perito de un documento que no fue aportado en la etapa correspondiente que era la contestación de la demanda, obviamente violando de igual modo el principio de contradicción al extremo pasivo.

No siendo suficiente con lo anterior, y muy a pesar a que lo pretendido por el juzgado es conceder un término judicial, inexplicablemente no se le da un término definido, sino que se trata de un traslado abierto donde el señor perito puede tomarse todo el tiempo que considere quedando las partes y el Despacho supeditados a su intervención.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha sostenido en varias ocasiones que el Juez y las partes se encuentran sometidos al imperio de la ley y en ese sentido el Art. 117 tantas veces enunciado es preciso y contundente cuando afirma que el Juez deberá cumplir los términos concedidos en el código, y como es evidente, los términos para que las partes y el Auxiliar de la Justicia aportaran pruebas y aclaraciones precluyeron desde que finalizó el término para la contestación de la demanda.

Ahora bien, en consideración a que el presente recurso no ataca como tal una prueba oficiosa decretada por el Despacho, sino que se trata de una prueba adicional que extemporáneamente se le pretende admitir al señor perito, ruego al Juzgado que tenga en cuenta esta circunstancia y en aras de no continuar la

flagrante violación al debido proceso al extremo pasivo, que de no prosperar el presente recurso de reposición se conceda en subsidio el de apelación.

En ese orden de ideas dejo sustentado el presente recurso por lo cual solicito que se despache favorablemente.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

**XIOMARA NAIDÚ MURCIA MONTAÑO**

**C.C. No. 1.024.527.420**

**T.P. No. 342.217 C.S.J.**

Señora

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Ciudad

**REF: PROCESO DIVISORIO DE LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
CONTRA MARÍA TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE PÉREZ PROCESO No.  
2018-0174**

**MARIA TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE PÉREZ**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **XIOMARA NAIDÚ MURCIA MONTAÑO**, identificada con la C.C. No. 1.024.527.420 y T.P. No. 342.217 del C. S. de la J., para que represente mis derechos y ejerza mi defensa.

De conformidad con el Art. 74 del C. G. del P., mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, desistir, reasumir, transigir y de todas las potestades que por su profesión le corresponden.

Atentamente,

**MARIA TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ DE PÉREZ**

**C.C. No. 21.109.080 de Villeta**

Acepto;

**XIOMARA NAIDÚ MURCIA MONTAÑO**

**C.C. No. 1.024.527.420**

**T.P. No. 342.217 C.S.J.**